

Expediente: **809/13**

Carátula: **MONTERO FLORINDA DEL CARMEN Y OTROS C/ SUCESION DE PACIFICO CAYETANO VICTORINO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/09/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PACIFICO, CRISTINA ESTELA-DEMANDADO

90000000000 - PACIFICO, TERESA YOLANDA.-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - HEREDEROS DE PACIFICO CAYETANO VICTORINO (H), -DEMANDADO

90000000000 - PACIFICO, TERESA YOLANDA-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - PACIFICO, CAYETANO VICTORINO (H)-DEMANDADO

90000000000 - LLADON, NORA INES-POR DERECHO PROPIO

23311270494 - MONTERO, FLORINDA DEL CARMEN-ACTOR

23311270494 - BARRIONUEVO, DOLORES DEL CARMEN-ACTOR

20224148039 - PACIFICO, HUMBERTO-DEMANDADO

20259225591 - FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION PACIFICO, -DEMANDADO

20259225591 - NADER, IRMA CRISTINA-DEMANDADO

23311270494 - MONTERO, MARIA ISABEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 809/13



H103034669126

JUICIO: MONTERO FLORINDA DEL CARMEN Y OTROS c/ SUCESION DE PACIFICO CAYETANO VICTORINO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 809/13.

San Miguel de Tucumán, 27 de septiembre de 2023.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada “Montero Florinda Del Carmen y otros c/ Sucesión de Pacifico Cayetano Victorino y otros s/ cobro de pesos. Expte. N° 809/13”, sustanciada ante este Juzgado del Trabajo de la III° Nom.

ANTECEDENTES

Por presentación del 31/05/2013 se apersonó la letrada Nora Inés Lladon en representación del Sra. Florinda Del Carmen Montero, DNI N° 18614104, domiciliada en B° Libertad Mza. B Casa N° 14, Yerba Buena; María Isabel Montero, DNI N° 21.606.678, domiciliada en B° Libertad Mza B Casa N° 14, Yerba Buena; y Dolores Del Valle Barrionuevo, DNI N° 20.342.136, domiciliada en B° Oeste II, Mza K, Block 22, Dpto N° 5, de esta ciudad; conforme lo acreditó con poder *ad-litem* (poder especial gratuito para este tipo de juicios) que acompañó con el escrito inicial de demanda.

En el carácter que invocó, inició demanda laboral por cobro de pesos en contra de Cayetano Victorino Pacifico y/o Sucesión que tramita ante el Juzgado de Familia y Sucesiones de la III° Nominación; Cristina Estela Pacifico, DNI N° 10.220.131, con domicilio en Pje. Padilla 71 2° piso A de esta ciudad; Teresa Yolanda Pacifico, DNI N° 12.108.138, con domicilio en Bolívar 1238 de esta ciudad; Cayetano Victorino Pacífico (h), DNI N° 11.708.527, con domicilio en calle Rivadavia 851,

piso 8 Dpto. D de esta ciudad; Humberto Pacifico, DNI N° 14.226.689, con domicilio en Muñecas 1234 de esta ciudad; Teresa Yolanda Pacifico, DNI N° 12.352.785 con domicilio en Av. Independencia 359 B° Centro, Provincia de Santiago del Estero, y Fideicomiso de Administración Pacifico, con domicilio en Lamadrid 610 piso 2 Dpto. A, de esta ciudad.

Persiguen el cobro total de la suma de \$1.856.228,50 (pesos un millón ochocientos cincuenta y seis mil doscientos veintiocho con 50/100). La Sra. María Isabel Montero reclama la suma de \$582.407,04 (pesos quinientos ochenta y dos mil cuatrocientos siete con 04/100); la Sra. Florinda Montero reclama la suma de \$582.407,04 (pesos quinientos ochenta y dos mil cuatrocientos siete con 04/100); y la Sra. Dolores Barrionuevo reclama la suma de \$691.413,78 (pesos seiscientos noventa y un mil cuatrocientos trece con 78/100), conforme planilla indemnizatoria que adjuntaron con los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, preaviso, sac s/ preaviso, diferencia salariales de noviembre a diciembre de 2010, sac s/ antigüedad, art. 80 de la LCT, arts. 1 y 2 Ley 25323, art. 43 Ley 25345, daños y perjuicios (art. 95 y 97 de la LCT).

Manifestó que sus mandantes ingresaron a trabajar en relación de dependencia para el Sr. Victorino Cayetano Pacifico en la Fábrica de Pirotecnia Hong Kong, ubicado en calle Suipacha S/N (ex ingenio San José) de la localidad de Cevil Redondo. Señaló que sus mandantes se desempeñaron bajo la modalidad de contrato de temporada en forma permanente, y de prestación discontinua, en una jornada laboral de 8 horas de lunes a viernes de 8 a 12 y de 14 a 18, y los días sábados de 8 a 12, según la demanda existente, y que recibían una remuneración de forma quincenal según el CCT 77/89.

Expresó que durante los años 2008 y 2009 la fábrica se encontraba bajo las órdenes del administrador del sucesorio, el Sr. Humberto Pacifico, y que en el año 2010 la fábrica no produjo porque los materiales nunca llegaron, y por ello no eran abonados los sueldos. Señaló que ante ello, las trabajadoras tuvieron que pedir intervención de la Secretaria de Trabajo, a fin de cobrar sus haberes atrasados.

Afirmó que en el año 2011 la convocatoria no se realizó por el diario La Gaceta como se realizaba año tras año. Posteriormente, en noviembre del mismo año, el Sr. Humberto Pacifico hizo firmar a los trabajadores de la empresa un convenio de pago y de distracto laboral, pero por el contenido abusivo de las cláusulas fue rechazado en la Secretaria de Trabajo.

Señaló que en diciembre del año 2012 las trabajadoras procedieron a intimar el pago de indemnización por despido, por no haber realizado convocatoria para la temporada del año 2011. Las misivas remitidas fueron informadas por domicilio inexistente, por lo que volvieron a remitirlas en febrero de 2013.

Adjuntó planilla de rubros indemnizatorios, acompañó prueba documental y solicitó la traba de embargo preventivo.

El 26/02/2014 se dictó sentencia admitiendo el embargo solicitado, el cual recayó sobre el acervo hereditario que se tramita en el juicio: "Pacifico Cayetano Victorino s/ Sucesión (acumulados Exptes. 6806/07 y 6811/07), radicado en el Juzgado de Familia y Sucesiones de la III° Nominación.

Corrido traslado de demanda, no procedieron a contestar demanda la Sra. Cristina Estela Pacifico, Teresa Yolanda Pacifico, Cayetano Victorino Pacifico (h), Humberto Pacifico, Fideicomiso de Administración Pacifico, y la Sra. Teresa Yolanda Pacifico domiciliada en la provincia de Santiago del Estero.

Posteriormente, el letrado Luis María Pedraza se apersonó al presente proceso como apoderado del Sr. Humberto Pacifico, e interpuso nulidad de la notificación de traslado de demanda. Asimismo, el letrado Miguel Jorge Pérez Supervielle se apersonó como fiduciario del Fideicomiso de Administración Pacifico, y también planteo nulidad de notificación.

Seguidamente en 20/04/2017, se procedió a dictar sentencia de nulidad, por la cual se dispuso declarar la nulidad de lo actuado, y ordenó correr traslado de demanda al Sr. Humberto Pacifico y al Fideicomiso de Administración Pacifico.

El letrado apoderado del Sr. Humberto Pacifico negó todos y cada uno de los hechos expuestos por las trabajadoras. Interpuso falta de legitimación pasiva, por cuanto señaló que su mandante no fue empleador de las trabajadoras.

Señaló que el contrato por temporada comienza cada año entre los meses de junio y agosto, por lo que la fecha que invocan las accionantes de comienzo de temporada son falsas.

Expresó que el 30/06/2008 su mandante procedió a comunicar mediante aviso fehaciente, publicado por el diario La Gaceta el inicio de temporada en el año 2008, para el día 04/08. Manifestó que todos años el comienzo de temporada se iniciaron en fechas indistintas y no fijas.

Manifestó que el dueño de la empresa, había fallecido en el año 2007, hecho conocido por las accionantes, y se inició su sucesión, quedando a cargo de la empresa el administrador del sucesorio.

Afirmó que las accionantes se encontraban fuera de convenio, siendo el CCT 77/89 de encuadre improcedente.

Impugnó planilla indemnizatoria y finalmente solicitó de imposición de costas a las accionantes.

Por otra parte, procedió a contestar demanda el fiduciario, el letrado Miguel Jorge Pérez Supervielle, del Fideicomiso de Administración Pacifico.

Interpuso excepción de falta de acción, por cuanto el fideicomiso carece de personería procesal, y solo puede accionarse en contra de sus fiduciarios. Además expreso que las accionantes no han impugnado la legitimidad del fideicomiso ni han deducido la acción de fraude, conforme lo establecen los art. 14 y 15 de la Ley 24441.

El día 26/04/2018 la presente causa se abrió a pruebas por el término de 5 días al solo fin de su ofrecimiento.

Posteriormente, se apersonó la Sra. Irma Nader como fiduciaria del Fideicomiso; y la letrada Verónica Labastida Huerta en representación de las accionantes.

El 27/08/2020 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del Código Procesal Laboral (CPL), en donde sólo compareció la letrada Labastida, apoderada de las trabajadoras.

Concluido el período probatorio, atento a lo prescripto por el art. 101 del CPL, se confeccionó informe al actuario, la parte accionante ofreció: I) Documental: Producida (con actuaciones digitales); II) Informativa: Parcialmente Producida (con actuaciones digitales); III) Testimonial: Producida (con actuaciones digitales); IV) Exhibición de documentación: Sin Producir (con actuaciones digitales); V) Confesional: Producida (con actuaciones digitales).

La parte demandada Fideicomiso de Administración Pacifico ofreció: I) Documental - Informativa: Sin Producir (con actuaciones digitales); II) Confesional: Sin Producir (con actuaciones digitales); III)

Confesional: Sin Producir (con actuaciones digitales)

El codemandado Humberto Pacifico ofreció: I) Documental: Producida (con actuaciones digitales); II) Informativa: Parcialmente Producida (con actuaciones digitales)

Puesta la causa para alegar, solo la parte accionante presentó sus alegatos, conforme proveído del 27/03/2023.

En 16/06/2023 se llevó a cabo audiencia en los términos del art. 42 del CPL, en la cual no se arribó a acuerdo alguno.

Finalmente, el 05/09/2023 se ordenó pasar los presentes autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva, y firme la providencia, el expediente se encuentra en condiciones de ser resuelto.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Conforme surge de las constancias de la causa, los accionados Cayetano Victorino Pacifico y/o sucesión que tramita ante el Juzgado de Familia y Secesiones de la III° Nominación, Cristina Estela Pacifico; Teresa Yolanda Pacifico, Cayetano Victorino Pacifico (h) y Teresa Yolanda Pacifico con domicilio en Av. Independencia 359 B° Centro, Provincia de Santiago del Estero debidamente citados y notificados no contestaron demanda, por lo que le caben los efectos establecidos en el artículo 58 del CPL, además de tener por auténticos y recepcionados los documentos acompañados por las accionantes.

El mentado Art. 58 del CPL dispone que en caso de falta de contestación de demanda se presume como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditar la prestación de servicios.

La CSJT ha expresado que *“la preceptiva del art. 58 del CPT establece que en caso de falta de contestación, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditar la prestación de servicios”. Cabe recordar que en precedentes reiterados esta Corte ha señalado que las presunciones legales contenidas en el Art. 58 de la LCT, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen a la accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (CSJT, sent. 793 del 22/8/2008, [“Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros”](#)).*

Se ha dicho también que las presunciones legales contra el empleador derivadas de la incontestación de la demanda, no son ministerio legis sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (CSJT, sentencia N° 1020 del 30/10/2006, [“Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido”](#); entre otras); y de allí que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si con arreglo al material probatorio producido en la causa, aquéllas resultan de aplicación” (CSJT, sentencia N° 58 del 20/2/2008, [“López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/ Despido y otros”](#)).

2. Por otra parte, los demandados Humberto Pacifico y Fideicomiso de Administración Pacifico si procedieron a contestar demanda.

2.1. Ahora bien, en cuanto a la documentación acompañada por la parte actora, los demandados Humberto Pacifico y el Fideicomiso de Administración Pacifico realizaron una negativa genérica, la cual no cumple con lo dispuesto por el art. 88 del CPL, por lo que considero tener por auténtica la instrumental acompañada con la demanda y que se le atribuyen a los referidos demandados, tanto en original, como en copias, de acuerdo a lo previsto en el referido art. 88, consonante con el art. 329 y 330 del CPCYC, supl., sin que obre prueba en contrario, criterio que también sostiene el

máximo Tribunal local (CSJT, Sent. N° 318 del 04/05/2000, "Posse Aida Elizabeth vs. RU-MAR Turismo y Otro s/Cobros").

2.2. En referencia a la documentación acompañada por los accionados Humberto Pacifico y el Fideicomiso de Administración Pacifico, la parte accionante no procedió a desconocer o a impugnar la misma, por lo que se tiene por reconocida.

2.3. Es así que, corresponde en forma previa, excluir aquellos extremos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, exentos de prueba. Es así que, en relación a las posiciones asumidas por las partes respecto de los extremos de la relación laboral y la documental por éstos acompañada, concluyo que se tiene por cierto por no haber sido controvertido o impugnado por la partes (art. 60 CPL): a) la existencia de una relación laboral que vinculó a la Sra. Florina del Carmen Montero, María Isabel Montero y Dolores Del Carmen Barrionuevo bajo la dependencia, antes de su fallecimiento, del Sr. Cayetano Victorio Pacifico, y luego bajo la dependencia de la Sucesión de Pacifico Cayetano Victorino, en la fábrica de pirotecnia Hong Kong, ubicada en calle Suipacha S/N, Cevil Redondo; y b) que las trabajadoras se desempeñaron bajo la modalidad del trabajo por temporada.

3. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme al art. 214 inc. 5 del CPCYC, son las siguientes: 1) excepción de falta de legitimación pasiva deducida por el demandado Humberto Pacifico, y excepción de falta de acción deducida por el Fideicomiso de Administración Pacifico; 2) extremos de la relación laboral de las accionantes: a) fecha de inicio de la relación laboral y antigüedad de las trabajadoras, b) convenio colectivo aplicable, c) tareas y categoría laboral, d) jornada de trabajo; 3) extinción del vínculo laboral: causa y justificación; 4) rubros: procedencia y cuantía.

Primera Cuestión

1. Excepción de falta de legitimación pasiva deducida por el demandado Humberto Pacifico, y excepción de falta de acción deducida por el Fideicomiso de Administración Pacifico

1.1. En la presente causa el accionado Fideicomiso interpuso falta de acción, y manifestó que los fiduciarios nunca fueron parte de la relación laboral, ni continuadores de la empresa accionada.

1.2. Por su parte, el accionado Humberto Pacifico al contestar demanda planteó excepción de falta de legitimación pasiva, manifestando que nunca fue empleador de las trabajadoras.

2. De las pruebas pertinentes y atendibles para resolver la presente cuestión son las siguientes:

2.1. Prueba documental acompañada por las accionantes, de la que surgen:

2.1.1. Recibos de sueldos, de los cuales surge que el Sr. Cayetano Pacifico fue empleador de las accionantes, y posteriormente la Sucesión de Cayetano Pacifico.

2.1.2. De las actuaciones del Expediente 11787/181-AO-10 de la Secretaria de Estado de Trabajo, surge que el Sr. Humberto Pacifico se presentó ante el mismo como administrador, judicialmente designado por en la sucesión del Sr. Cayetano Pacifico. También se encuentra copia simple de declaratoria de herederos del causante Cayetano Victorino Pacifico, de fecha 17/02/2009, a los cuales se declaró como herederos a la Sra. Teresa Yolanda Pacifico (DNI 12.352.785), Cayetano Victorino Pacifico (h), Cristina Estela Pacifico, Teresa Yolanda Pacifico (DNI 12.108.138) y Humberto Pacifico. Asimismo, obra copia simple de resolución, de fecha 08/07/2010, que dispone como administrador de la Sucesión del causante Pacifico al Sr. Humberto Pacifico,

2.2. De la prueba informativa que obra en el cuaderno de prueba C2, el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Tercera Nominación, informó que no era posible dar cumplimiento con lo requerido, por cuanto el sucesorio de "PACIFICO CAYETANO VICTORINO", Expte. N° 6806/007 (en 20 CUERPO con 3814 fojas), ya se encontraba en préstamo -solicitado a la vista- al Juzgado Civil y Comercial Común de la 3° Nominación.

2.3. De las constancias de la causa, en el marco de la traba de embargo preventivos solicitado por las accionantes, surge que se libró oficio al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Tercera Nominación el cual informó lo siguiente: "() 1) Téngase por recibidos los presentes autos de la Excma Cámara. Proveyendo el oficio de embargo agregado a fs.300, atento que se encuentra firme el auto de aprobación del proyecto de partición y adjudicación de la totalidad de los bienes que integran el acervo hereditario (obrando a fs.2883/2884), ha concluido el presente juicio sucesorio, cesando, en consecuencia, el fuero de atracción que ejerce el mismo (art. 3284 del C.C.). Así lo tiene dicho la jurisprudencia: " Aprobada la cuenta particionaria (sin perjuicio de la necesidad, en su caso, de la inscripción en el respectivo registro), se extingue la comunidad hereditaria y desaparece la masa, extinguiéndose igualmente la competencia del juez que entendía en el juicio sucesorio, aún cuando los bienes se adjudiquen en condominio, no quedando sino los herederos individualmente considerados, y toda demanda contra la sucesión deberá dirigirse contra ellos ante el Juez de su domicilio..." (Benito de Tonelto Nélica M. por sí y por sus hijos c/ Rosa Buccolo de Tonetto y Ots. s/ Rendición de Cuentas, LIBRO: A134 - 296, Interlocutorio - CAMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO. 13/11/1995), en igual sentido: "La partición -al poner fin al estado de indivisión-asigna, individualiza y concreta los derechos de cada uno de los coherederos, respecto de la porción ideal que tenían durante el estado de indivisión, y se pasa a la determinación concreta de los bienes adjudicados. Es recién en esta etapa procesal que los herederos quedan legitimados para ser personalmente demandados por los acreedores de la sucesión" (Limpieza Urbana S.A. c/ Sucesión de Abraham Are LLapur s/ Recurso de inconstitucionalidad int. en expte. n° B-57.301/00 Ordinario, Sentencia - SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. 1/6/2001, Id Infojus: SUW0001275). Por lo que no corresponde tomar razón en estos autos del embargo preventivo ordenado por el Juzgado de Conciliación y Trámite de la III Nominación sobre el inmueble de calle Córdoba N° 649, Matrícula N-8108. En consecuencia, librese oficio al Juzgado oficiante haciendo saber. 2)... Fdo. DR. CARLOS TORINO-JUEZ-" . Es mi informe."

2. Preliminarmente cabe destacar que la falta de legitimación para obrar es una defensa basada en la ausencia de la cualidad necesaria de la persona que reclama una determinada pretensión a otra. Calificada doctrina define a la legitimación procesal, "como aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a los cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa" (cfr. Lino E. Palacio, Derecho Procesal Civil, Edit. Abeledo Perrot, Bs. As. 1990, T° I, pág. 406).

Por su parte, la defensa de falta de acción, en su faz activa, es procedente si el accionante o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la concreta materia sobre la que versa el proceso. Como criterio general se refiere a la inexistencia de título o derecho a litigar en el actor, o de la calidad de deudor o sujeto a un reclamo atribuida al demandado y son de interpretación restrictiva por aplicación del principio constitucional de defensa en juicio (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil", t.II pag. 271).

3. Ahora bien, de las pruebas analizadas considero que las accionantes no demostraron tener derecho subjetivo o interés legítimos contra el demandado Fideicomiso Administración Pacífico.

Además, cabe destacar que el fiduciario del referido fideicomiso era quien se encontraba legitimado pasivamente como eventual empleador puesto que, cuando un trabajador es titular de un crédito laboral que nazca de una relación laboral que lo unió con unfideicomiso, aquel, para hacer efectivo su crédito, debe demandar, en sede laboral, al fiduciario del patrimonio fideicomitado en esta calidad.

Esto es así ya que, legalmente corresponde que una persona -ya sea física o jurídica- comparezca al proceso en representación del patrimonio fideicomitado; y esta persona es quien administra estos bienes. Así ya lo ha sostenido la jurisprudencia al sostener: "conforme surge del régimen estatuido por

la ley 24.441, *el fideicomiso es un contrato celebrado entre fiduciante y fiduciario del cual surge una vinculación de carácter real (transmisión del dominio del bien al fiduciario) y personal entre partes, más no la creación de sujeto de derecho, ni persona jurídica alguna*” (Cám. Del Trabajo - Concepción - Sala 1, Maciel Julio Oscar Vs. Fideicomiso Las Delicias S/ Diferencia De Indemnización, etc., sentencia n° 21, de fecha 15/02/2017).

En este orden de ideas, cabe señalar que: *“El fideicomiso no es una persona jurídica, no se trata de un sujeto de derecho. Conforme se ha expresado, “la cosa o el patrimonio fideicomitidos carecen de personería; no son un ente distinto representado por el fiduciario, sino que éste es el propietario de dichos bienes” (Kiper y Liporawski, Obligaciones y responsabilidades del fiduciario, Depalma, Buenos Aires, 1999); “El patrimonio separado no tiene personalidad jurídica, por eso necesita de un sostén, de una persona que ejerza las facultades correspondientes al propietario “(Freire, el fideicomiso, p. 78)” (cfr. Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2001-3, Fideicomiso, pág. 138, nota 12). Asimismo, se ha señalado que “este patrimonio separado, integrado por los bienes fideicomitidos y administrados por el fiduciario, carece de personalidad jurídica. Es el fiduciario el sujeto de derecho que adquiere derechos y contrae obligaciones con cargo al fideicomiso (Código Civil y Comercial de la Nación, Curá-director, T. IV, pág. 558)” (Cám. Civil y Comercial Común - Sala 2, Luis O. Sánchez Construcciones S.R.L. Vs. Fideicomiso Tierras De San Pablo S/ Cobro De Pesos S/ Incidente de Medida Cautelar, Sentencia n° 236, de fecha 31/05/2016; Cam. Del Trab. Sala 4, Nro. Expte: 881/17, Nro. Sent: 149, Fecha Sentencia 29/07/2022).*

Por lo expuesto, el fideicomiso resulta pasible de ser demandado sino en la persona del fiduciario, lo que no ocurrió en el presente caso. En consecuencia, considero corresponde hacer lugar a la excepción de falta de acción deducida por el demandado Fideicomiso Administración Pacífico. Así lo declaro

3.2. Por otra parte, el Sr. Humberto Pacífico, conforme a las pruebas rendidas en la causa estimo que el mismo es un sujeto procesalmente legitimado o titular de la relación jurídica sustancial en la que se funda la pretensión.

Ello es así, por cuanto la presente acción fue incoada en contra de la sucesión de Cayetano V. Pacífico, en la persona de sus herederos conforme surge del escrito de interposición de demanda.

En efecto, ante el fallecimiento del empleador, sus herederos se colocan en la posición jurídica que aquel tenía, sustituyen a su persona y pasan a ser sujetos de las relaciones jurídicas de las que el causante era titular, activos y pasivos. *“El acreedor del causante que tenía un único deudor se encuentra que, con el fallecimiento de aquel, pasa a tener varios deudores independientes entre sí, cada uno obligado respecto de él en la proporción de su parte hereditaria. Su acción, que era singular frente al causante, se subsidiva y pluraliza frente a los herederos (Rébora, Derecho de las Sucesiones, 2ª edición, 1952, T. 1, pág. 524)”*

Dicho esto, nos encontramos frente a una obligación simplemente mancomunada y no solidaria, así lo ha entendido la jurisprudencia al sostener que *“no puede ser reclamada la totalidad de una deuda a uno sólo de los herederos del causante, pues aún cuando se trata de una carga de la sucesión, es una obligación simplemente mancomunada.” (C. Nac. Civ., Sala F, 26/3/91, LL 1991 - C - 472”*

En el presente caso, la demanda ha sido incuestionablemente dirigida contra los herederos del empleador fallecido y de allí que no serán llamados a comparecer por una deuda contraída a título personal, sino en su condición de sucesores universales, y por una obligación que en su origen fue del causante, los que eventualmente estarán obligados al pago en proporción a lo que recibieran.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por el Sr. Humberto Pacífico. Así lo declaro.

3.3. En ese orden de ideas, estimo oportuno aclarar que, la continuidad del proceso en contra de la Sucesión de Cayetano V. Pacífico, encontrándose concluido el proceso sucesorio conforme surge de informe del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Tercera Nominación, deviene abstracto,

sin perjuicio de continuar la presente acción en contra sus herederos en su carácter de tal.

Segunda Cuestión

1. Extremos de la relación laboral: a) fecha de inicio de la relación laboral y antigüedad de las trabajadoras; b) convenio colectivo aplicable; c) tareas, categoría laboral y remuneración; y d) jornada de trabajo de las accionantes.

1.1. El letrado apoderado de las accionantes manifestó que sus mandantes ingresaron a trabajar en relación de dependencia para el Sr. Victorino Cayetano Pacifico en la Fábrica de Pirotecnia Hong Kong, ubicada en calle Suipacha S/N (ex ingenio San José) de la localidad de Cevil Redondo. Señaló que sus mandantes se desempeñaron bajo la modalidad de contrato de temporada en forma permanente, y de prestación discontinua, en una jornada laboral de 8 horas de lunes a viernes de 8 a 12 y de 14 a 18, y los días sábados de 8 a 12, según la demanda existente, y que recibían una remuneración de forma quincenal según el CCT 77/89.

Expresó que la Sra. María Isabel Montero ingresó a trabajar el 01/07/1987, la Sra. Florinda del Carmen Montero el 01/07/1987 y la Sra. Dolores del Valle Barrionuevo el 01/06/1981

1.2. Por su parte, los accionados no ofrecieron su versión de los hechos respecto a los extremos de la relación laboral de las trabajadoras

2. Ahora bien, corresponde determinar cuáles son las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión.

2.1. Entre la prueba documental acompañada por la parte accionante, y no impugnada por los accionados, especialmente destaco:

2.1.1. De los recibos de sueldos, surge que la Sra. Florinda Del Carmen Montero, ingresó a trabajar para el Sr. Cayetano Pacifico el 01/07/1988; que la Sra. María Isabel Montero ingresó a trabajar el 25/07/1997 como trabajadora de temporada, y que la Sra. Dolores Barrionuevo ingresó a trabajar para el Sr. Cayetano Pacifico el 02/05/1992 como trabajadora de temporada.

2.1.2. De Planilla de Relevamiento de Trabajadores, anexo de Acta de Inspección J 00001964 realizada por la Secretaria de Estado de Trabajo, surge que el día 05/10/2010 se llevó a cabo inspección en el domicilio sito Suipacha S/N, San José, Cevil Redondo, correspondiente a la Razón Social denominada Sucesión Cayetano Pacifico, dedicada a la actividad de fabricación y venta de pirotecnia.

Además, se extrae que en dicha inspección se encontraban presentes las trabajadoras María Isabel Montero y Dolores Barrionuevo. Respecto a la Sra. María Isabel Montero, surge que la misma ingresó a trabajar a la fábrica de pirotecnia el día 25/07/1987, en una jornada laboral de lunes a viernes de 8 a 12 hs. y de 14 a 18 hs., y los días sábados de 8 a 12 hs; y la Sra. Barrionuevo ingresó a trabajar en el año 1982, en el horario laboral de 8 a 12 hs. y de 14 a 18 hs.

También, surge que en 26/05/2011 compareció a la audiencia fijada por la SET, el Sr. Humberto Pacifico, el cual se presentó como Administrador de la Sucesión Cayetano Pacifico de la Razón Social Sucesión Cayetano Pacifico, y declaró tener como domicilio ubicado en Viamonte 2200 de esta ciudad.

2.1.3. De las actuaciones administrativas del Expte 10787/181-AO-2010, surge que en virtud de la inspección efectuada, la Sucesión Cayetano Pacifico incurrió en infracciones, por las cuales resultó la aplicación de multa de \$1.000, conforme surge de Resolución n° 0345/14-SET (DT).

2.2. De la prueba informativa que obra en el cuaderno de prueba A2, surge:

2.2.1. Informe de la Secretaria de Estado de Trabajo, del cual resulta que no se registran antecedentes sobre convenio de pago alguno y distracto laboral, entre las trabajadoras y los accionados.

2.3. De la prueba testimonial que obra en el cuaderno de prueba A3 surgen las declaraciones testimoniales de la Sra. María Soledad Fernández, la Sra. Valeria del Valle Ávila, la Sra. Romina del Carmen Decima, Gladys María Acebedo, la Sra. Ramona Amanda López, la Sra. Claudia Graciela Fernández, la Sra. Yolanda del Valle Graneros, y el Sr. Franco Miguel Ángel Jerez.

Las declaraciones testimoniales no fueron tachadas por los accionados, no obstante, considero que presentan certidumbre y credibilidad, al declarar sobre lo que conocen y cómo lo conocen - revelando sus limitaciones-.

2.4. De la prueba de exhibición de documentación, que obra en el cuaderno de prueba A4 surge que las accionantes solicitaron documentación laboral a los demandados, y los que encontrándose debidamente intimados a dicho requerimiento, no presentaron lo solicitado por las trabajadoras.

Al respecto destaco, que la doctrina y jurisprudencia que comparto tienen dicho que, habiendo omitido exhibir la demandada las registraciones laborales y comerciales requeridas judicialmente por el actor, que estaba obligada a llevar se produce la inversión de la carga de la prueba sobre hechos que debieron consignarse en las mismas (CTr. "Heredia Nicolás Benito y otro vs. Frigorífico Lules y otros s/Cobro de Pesos, Sentencia n° 178, de fecha 23/11/10).

En efecto, estimo que opera una presunción a favor de las trabajadoras, lo cual será valorado seguidamente.

2.5. De la prueba confesional surge que se citó a declarar al Sr. Humberto Pacifico, quien ratifica la posición asumida al momento de contestar demanda, por lo que el presente medio de prueba no será considerado, al no aportar elementos útiles para la resolución de la presente causa.

Las restantes pruebas, las considero inconducentes para el esclarecimiento de la cuestión particular debatida.

3. Las pruebas pertinentes tratadas en el punto precedente, permiten arribar a las siguientes conclusiones:

a) Fecha de inicio de la relación laboral, y antigüedad de las trabajadoras.

3. 1. Preliminarmente, destaco que quien invoca un hecho tiene la carga de probarlo (art. 322 del CPCYC). En consecuencia, corresponde a las trabajadoras probar los extremos de la relación laboral por él invocados, en lo que hace especialmente a la fecha de ingreso.

En efecto, me adelanto en afirmar que no se encuentra demostrado acabadamente que las trabajadoras hayan iniciado el vínculo laboral en las fechas que denunciaron en su escrito inicial de demanda, especialmente de los testimonios arimados, ninguno de los testigos precisó con contundencia que el inicio de la relación laboral de la Sra. Florinda Del Carmen Montero haya comenzado el 01/07/1987, de la Sra. María Isabel Montero el 01/07/1987, y de la Sra. Barrionuevo el 01/06/1981

No obstante, respecto a la Sra. Florinda del Carmen Montero, no existiendo prueba en contrario, considero que la misma comenzó a trabajar desde el 01/07/1988, conforme surge de los recibos de haberes acompañados.

Respecto a la Sra. María Isabel Montero, no existiendo prueba en contrario, considero que la misma comenzó a trabajar desde el 27/05/1987, conforme planilla de relevamiento del trabajador N° J 1964 del 05/10/2010, acompañada.

Finalmente, respecto a la Sra. Dolores del Valle Barrionuevo, conforme surge de planilla de relevamiento del trabajador N° J 1964 del 05/10/10, y no existiendo prueba en contrario, considero que la misma comenzó a trabajar desde el año 1982. Al respecto, considero tener la fecha, relativa el día y mes de inicio de la relación laboral a la denunciada por la actora. En efecto, corresponde tener como fecha de inicio de la relación laboral de la Sra. Barrionuevo la del 01/06/1982.

3.2. Por otra parte, corresponde expedirme sobre la antigüedad o la cantidad de años de servicios efectivamente prestados por las trabajadoras, ello teniendo en cuenta que se desempeñaron bajo la modalidad de trabajo por temporada.

Cabe destacar que la LCT prevé en sus artículos 96 a 98 el contrato detemporada, considerándolo como un contrato por tiempo indeterminado pero de prestaciones discontinuas, al no cumplirse durante todo el año, sino únicamente durante los ciclos de la actividad. Por lo que, a los efectos de computar la antigüedad real de un trabajador se debe tener en cuenta el tiempo trabajado durante los períodos de actividad de la explotación.

Es entonces que, conforme surge de la versión de las trabajadoras, la temporada de trabajo tenía una duración de ocho meses en el año calendario, y luego tuvo una duración de cinco a seis meses al año cuando la explotación estuvo a cargo de los herederos de Sr. Cayetano Pacifico.

Así las cosas, no existiendo prueba en contrario, estimo que dicha versión se encuentra constatada principalmente por los testigos aportado por las accionantes.

En efecto, respecto a la duración de la temporada de trabajo, la testigo López dijo: *“Hay veces que empezaba en mayo, a veces junio, la mayoría de las veces comenzaba en mayo y si terminaba en diciembre, siempre hemos trabajado hasta diciembre”*; la testigo Fernández dijo: *“Comenzábamos algunas veces en enero hasta diciembre y después en mayo a diciembre y después en junio a diciembre”*.

También la testigo Graneros, dijo: *“Bueno son varios meses, digamos que empezaban en mayo, abril, agosto nunca teníamos meses fijos y termina en diciembre la temporada.”*; el testigo Jerez dijo: *“A veces seis, siete ocho meses, y había años en que se trabajaba hasta ocho. A veces en abril y mayo y trabajábamos hasta diciembre.”*; y la testigo Acebedo dijo: *“Años atrás se trabajaba desde el mes de marzo hasta diciembre y después iban mermando los meses se trabajaba cinco meses, seis meses había muerto el padre ya”*.

Ahora bien, conforme a las pruebas analizadas, se encuentra demostrado que la temporada de trabajo fue de 8 meses por cada año calendario hasta el fallecimiento del Sr. Cayetano Pacifico, el cual se produjo el 12/11/2007. Luego, desde el año 2008 hasta el 2010 la temporada tuvo una duración de seis meses, cuando la explotación comercial fue tomada por los herederos del referido.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la fecha de ingreso de la Sra. María Isabel Montero, fue el 27/05/1987, surge que tendría una antigüedad real de 23 años; la Sra. Florinda del Carmen Montero, que comenzó a trabajar desde el 01/07/1988, surge que tendría una antigüedad real de 23 años; y finalmente la Sra. Dolores del Valle Barrionuevo que comenzó a trabajar desde el 01/06/1982, tendría una antigüedad real de 27 años. Así lo declaro.

b) Convenio colectivo aplicable

En lo que respecta al encuadramiento convencional, cabe ponderar que, en principio, la aplicación de un convenio colectivo de actividad no depende de la profesión u oficio del trabajador, sino de la

actividad del empleador para el cual se desempeña, que estuvo representado en la respectiva negociación colectiva.

Es oportuno señalar que es doctrina judicial desde el fallo plenario de la CNAT (in re: "Risso Luis c/ Química Estrella", 22/03/1957), que el convenio que se aplica en la empresa es el correspondiente a su actividad principal, no influyendo las simplemente accesorias o complementarias y que cuando se trate de actividades mixtas debe establecerse cuál es la prevaleciente (CNAT, Sala V, 31/10/60, "Guidi A. C/ A.O.T., D.T., T. 25, p. 432).

Asimismo, la Ley 14250, (art. 4) establece que las normas nacidas de las convenciones colectivas que sean homologadas regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro de la zona a que estas convenciones se refieran. En atención a ello el régimen convencional colectivo aplicable a una determinada actividad no sólo deriva de una resolución sobre encuadramiento sindical que declara un derecho, sino primordialmente de la actividad de la empresa y la inclusión en la convención colectiva pertinente.

Por lo tanto, la actividad específica de la empresa constituye un elemento fundamental para resolver un conflicto de este tipo, y el hecho de que un CCT incluya a determinados trabajadores, no significa que por ése solo hecho queden comprendidos en el ámbito del estatuto, pues tal inclusión está condicionada por la actividad de los empleadores, de modo que ésta define el encuadramiento legal de sus dependientes (Cámara Del Trabajo - Sala 4. "Ledesma Víctor Lorenzo Vs. Rodolfo Y Juan M. Gonella S.H. Y Otros S/ Cobro De Pesos". Nro. Sent.: 428 Fecha Sentencia 17/10/2017).

En efecto, se desprende de la versión aportada por las partes y de las pruebas analizadas, que los accionados se dedicaron a la fabricación y comercialización de pirotecnia.

Ahora bien, las trabajadoras solicitan la aplicación del CCT 77/89 el que estimo no es aplicable al presente caso, ya que es aplicable a la actividad de industria química y petroquímicas, biotecnología y/o ingeniería genética, entre otros.

Por su parte, el demandado Pacífico alegó que las trabajadoras se encontraban fuera de convenio, lo que considero que no se ajusta a las particularidades del presente caso. Ello por cuanto, no se encuentra demostrado que las accionantes se hayan desempeñado en un cargo jerárquico, y tampoco estimo que la actividad de las trabajadoras no posean un sindicato específico.

Al respecto destaco que los jueces tienen la misión de encuadrar la plataforma fáctica que presentan las partes en la norma que consideren pertinente, más allá del derecho invocado por aquéllas, motivo por el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *"la decisión de la causa por razones legales no invocadas por las partes, no constituye violación constitucional alguna y sí solo el ejercicio de la facultad judicial de suplir el derecho"* (Fallos 219:67; 247:381). Segundo, según esta facultad, al Juez le corresponde la aplicación del derecho de acuerdo a los hechos planteados en la demanda, y por ser las convenciones colectivas fuente de derecho conforme a la LCT, debe, como en este caso, prescindir de la invocación del convenio colectivo expresado por las partes, pues al momento de la sentencia debe calificar jurídicamente la relación sustancial de la litis para determinar las normas que la rigen en función de la plataforma fáctica esgrimida" (Cam. Del Trab. Sala 3, Expte 307/15, N° Sent. 27, del 17/03/2021)

En efecto, considero que la relación laboral de las partes, se ajusta a las previsiones del CCT 186/92, el cual comprende al personal que se dedica a la industria fosforera, del incendio y afines. Además, considero aplicable el CCT referido, el cual es el antecesor al CCT 672/2013 que regula en particular la actividad de la pirotecnia.

Si bien el art. 16 de la LCT establece que las convenciones colectivas de trabajo no son susceptibles de aplicación extensiva o analógica, si podrán ser tenidas en consideración para la resolución de casos concretos según la profesionalidad del trabajador, como lo será en el presente caso.

En tal contexto, considero que resulta evidente que en la suscripción de ese convenio, estuvo presente la representación de empresas dedicadas a la actividad de industria fosforera, del incendio y afines; y por su parte, la actividad empresarial de los demandados es perteneciente a la industria de la pirotecnia, la cual considero que se trata de una actividad afín a aquellas. Es así que, estimo entonces que el CCT 186/92, es el que resulta aplicable a la relación laboral entre las partes. Así lo declaro.

c) Tareas, categoría laboral y remuneración.

Las trabajadoras denunciaron haberse desempeñado realizando tareas varias relativas a la fabricación de pirotecnia, lo que logró ser demostrado, conforme surge de los testimonios recolectados en la causa.

En particular, la testigo Fernández en relación a las tareas desarrolladas por las accionantes, dijo: “*Cohetes, fosforitos, y eso*”; la testigo Ávila dijo: “*Todo era de la pirotecnia, cohetes, bomba de estruendo, fuegos artificiales, cosas de pirotecnia*”; la testigo Decima dijo: “*Fuegos artificiales pirotecnia, cohetes*”; la testigo Acevedo dijo: “*Eran tareas varias, eran taconeos de seda, se manipulaba la pólvora para hacer los cohetes*”; la testigo López dijo: “*Por ejemplo nos daban tareas varias, una haciendo batería, la otra cargaba, tareas varias de todo. Hacíamos de todo fosforito y así*”; la testigo Graneros dijo: “*Tareas varias, les tocaba de hacer de todo un poco, cargar baterías de bomba de estruendo, colocar las mechas cuando están terminados los cohetes, eran tareas varias*”, y el testigo Jerez dijo: “*Tareas varias hacían. Era todo vaquería fosforito envasado de los fosforitos de bengalas*”

Así las cosas, conforme se desprende del propio CCT 186/92, las tareas desarrolladas por las trabajadoras estimo que se corresponden con la categoría laboral de Operario Múltiple (P5).

No obstante lo expuesto, a fines de proceder a conocer la remuneración debida, se procedió a ordenar una medida de mejor proveer la que consistió en el libramiento de oficios tanto al Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Fosforo, Encendido y Afines, y al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, los cuales informaron no contar con la misma

En efecto, conforme a las facultades que se me confieren y en concordancia con lo previsto en el art 56 de la LCT, se procederá determinar la cuantía de la remuneración conforme a los siguientes parámetros.

Al respecto cabe recordar que el art. 56 de la LCT establece: “*En los casos en que se controvierta el monto de las remuneraciones y la prueba rendida fuera insuficiente para acreditar lo pactado entre las partes el Juez podrá por decisión fundada, fijar el importe del crédito de acuerdo a las circunstancias de cada caso*”.

Dicha disposición aborda un problema procesal, en cuanto a la insuficiencia de la prueba del salario preestablecido, situación que se presenta en este caso.

Así las cosas, la determinación judicial del salario estaría habilitada únicamente de modo supletorio para cuando no corresponda la aplicación lisa y llana de mínimos legales o escalas convencionales, el trabajador denunciara un pacto remuneratorio superior a ello y la prueba arrimada al proceso no le permitiera al juzgado determinar con exactitud a cuánto asciende dicho monto (Tosto, Gabriel A. *Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Anotada y Concordada*, La Ley, Bs. As., Tomo II, 2007, pág. 611).

Es decir, la disposición no se refiere al monto remunerativo establecido en normas de interés público, de cuyo se aplicarían las mismas, sino a la ausencia de éstas, habiendo pactado las partes el monto salarial no acreditándose el mismo, y no resultando razonable el pretendido por el trabajador, conforme las tareas que se atribuye, permite al tribunal, morigerarlo, estableciendo cuantía verosímil (Cfr. Reviriego, Jose Maria; *Instituciones del Código Procesal Laboral de Entre Ríos*,

Delta Editora, Paraná Tomo I, 2006, pág. 300).

Conforme a lo expuesto, la justicia en la remuneración tiene que ver con su suficiencia establecida como principio constitucional en el artículo 14 bis de la CN, cuando hace referencia a la justa retribución como un derecho del trabajador.

Ahora bien, considero que existe un cierto grado de orfandad probatoria para validar de manera inequívoca el mayor grado de responsabilidad en las tareas otorgadas a las accionantes, como así las condiciones, resultados obtenidos y esfuerzo realizado por ellas. No obstante, se encuentra demostrado que las trabajadoras perciban una remuneración menor al salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de la existencia de la relación laboral.

Es por ello que, además de no existir prueba en contrario, considero que se ajusta a los parámetros de justicia en la remuneración recién expuestos, tomar como referencia a fines de determinar el monto de la remuneración que debieron percibir las trabajadoras, el salario mínimo vital y móvil vigente a la época de la extinción del vínculo laboral, cuya fecha de perfeccionamiento y causal será valorado seguidamente. Así lo declaro.

c) Jornada laboral

Las accionantes señalaron que trabajaron 8 horas diarias, de lunes a viernes de 8 a 12 de 14 a 18, y los días sábados de 8 a 12, de acuerdo a la demanda existente. Asimismo, señalaron que durante el año 2007 se desempeñaron también los días domingos, medio día, de 8 a 12 hs.

Por su parte los accionados no se expidieron respecto a la extensión de la jornada laboral.

Cabe recordar que el contrato de trabajo se presume por tiempo indeterminado y a tiempo completo, resultando que otro tipo de jornada laboral configura un supuesto de excepción al régimen general de jornada establecido por el art. 197 de la LCT y la Ley 11544 y, por ese motivo, sobre los accionados pesaba la carga de aportar los elementos probatorios suficientes para rebatir la posición de las trabajadoras, lo cual no lo hicieron.

Vale decir, el contrato de trabajo por tiempo indeterminado, con prestación continuada y con jornada legal, se presume; de allí que toda modalidad en la contratación que se aparte del tipo habitual deberá ser suficientemente acreditada por quien la invoque y con prueba contundente a tal efecto.

El Tribunal Címero sostuvo que: “[*] En las concretas circunstancias del caso, en el que el actor denunció la incorrecta registración de la jornada de trabajo y reclamó las diferencias salariales por haber laborado en jornada completa, circunstancia que fue negada por la demandada alegando la existencia de una jornada reducida, transgrede las reglas de distribución de la carga probatoria considerar que el trabajador no acreditó el horario de trabajo. No recaía en cabeza del actor la carga de acreditar la existencia de la jornada máxima legal; contrariamente, era la empleadora la que debía acreditar la existencia de una jornada laboral reducida en los términos y condiciones del art. 198 de la LCT [.] Si la demandada invocó como sustento de su defensa la existencia de una jornada laboral reducida, a ella corresponde probar que las partes pactaron la reducción de la jornada máxima legal [.]” ([CSJT, en la causa: “Navarro Félix Luis vs. Gepner Martín Leonardo s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 760 del 07/9/2012](#)).*

En consecuencia, considero que las trabajadoras se desempeñaron en una jornada a tiempo completo conforme a las previsiones del CCT referido. Así lo declaro.

Tercera Cuestión

1. Extinción del vínculo laboral: causa y justificación.

1.1. La letrada apoderada de las trabajadoras señaló que durante los años 2008 y 2009 la fábrica se encontraba bajo las órdenes del administrador del sucesorio, el Sr. Humberto Pacifico, y que en el año 2010 la fábrica no produjo porque los materiales nunca llegaron, y por ello no eran abonados los sueldos. Señaló que ante ello, las trabajadoras tuvieron que pedir intervención de la Secretaria de Trabajo, a fin de cobrar sus haberes atrasados.

Afirmó que en el año 2011 la convocatoria no se realizó por el diario La Gaceta como se realizaba año tras año. Posteriormente, en noviembre del mismo año, el Sr. Humberto Pacifico hizo firmar a los trabajadores de la empresa un convenio de pago y de distracto laboral, pero por el contenido abusivo de las cláusulas fue rechazado en la Secretaria de Trabajo.

Finamente, señaló que en diciembre del año 2012 las trabajadoras procedieron a intimar el pago de indemnización por despido, por no haber realizado convocatoria para la temporada del año 2011.

1.2. El letrado apoderado del Sr. Humberto Pacifico señaló que el trabajo de temporada no se encuentra obligado a iniciar el ciclo o temporada en idéntica fecha todos los años.

Expresó que el año 2005 se comenzó la temporada el día 16/06, en el año 2006 se dio inicio a la temporada el 18/06, en el año 2007 se comenzó con la temporada el 25/06 y en el año 2008 el día 04/08. Señaló que no puede calificarse como tardío el inicio de la temporada de trabajo señalada, en el año 2008.

Manifestó que el día 30/06/2008 procedió a comunicar con aviso fehaciente, por publicación en diario La Gaceta, el inicio de temporada de trabajo para el día 04/08/2008, por lo que las trabajadoras se encontraban notificadas. Expresó que no era su intención resolver el vínculo contractual con las accionantes.

1.2. El fiduciario del Fideicomiso accionado expuso términos similares a lo expresado por el accionado Humberto Pacifico.

1.3. Como se expuso, los demás accionados procedieron a no contestar demanda.

2. Las pruebas pertinentes y atendibles, acreditadas en autos, para resolver la presente cuestión:

2.1. Las pruebas referidas y expuestas en la segunda cuestión.

2.2. De la prueba documental agregada por la parte accionante, y no impugnada, se destacan principalmente las siguientes:

2.2.1. De TCL CD con fecha de imposición del 06/12/2012 y del 07/02/2023, surge que la actora Florinda del Carmen Montero procedió a intimar al Sr. Humberto Pacifico al pago de indemnización por despido, por no haberse realizado la convocatoria de trabajo correspondiente. Además, intimó a la entrega de certificación de servicios.

2.2.2. De TCL CD con fecha de imposición del 06/12/2012 y del 07/02/2023, surge que la actora María Isabel Montero procedió a intimar al Sr. Humberto Pacifico al pago de indemnización por despido, por no haberse realizado la convocatoria de trabajo correspondiente. Además, intimó a la entrega de certificación de servicios.

2.2.3. De TCL CD con fecha de imposición del 13/12/2012 y del 07/02/2023, surge que la actora Dolores del Valle Barrionuevo procedió a intimar al Sr. Humberto Pacifico al pago de indemnización por despido, por no haberse realizado la convocatoria de trabajo correspondiente. Además, intimó a la entrega de certificación de servicios.

2.2.4. De CD N° 310393353, 310393384 el Sr. Humberto Pacifico procedió a contestar a las Sras. Florinda Del Carmen Montero y María Isabel Montero. Expresó que las mismas habían firmado un convenio de desvinculación laboral, el cual fue presentado en la Secretaria de Estado de Trabajo, por lo que negó que deba proceder al pago de indemnización por despido.

2.3. De la prueba testimonial que obra en el cuaderno de prueba A3, surgen las declaraciones de los testigos aportados por las accionantes.

Principalmente, destaco las siguientes declaraciones: La testigo Fernández Claudia respecto a si las accionantes trabajaron durante el año 2010 y 2011, dijo: *“Este hasta el 2010. Porque el 2011 no sacó aviso en La Gaceta para que nos presentáramos a trabajar”*; y respecto al motivo por el que las accionantes dejaron de trabajar para la fábrica de pirotecnia y en qué año, dijo: *“Yo tengo entendido de que desde que murió don Victorio que sería el dueño ya ingresaron los hijos y no era el mismo convenio el mismo trato con los hijos y decían que no se vendía mucha pirotecnia y no nos llamaban mucho a trabajar y en 2011 ya no sacaron el aviso”*

La testigo Graneros, respecto a si las accionantes trabajaron durante el año 2010 y 2011, dijo, *“El 2010 y después íbamos a hacer acto de presencia y 2011 no hemos trabajado”*; y respecto al motivo por el que las accionantes dejaron de trabajar para la fábrica de pirotecnia y en qué año, dijo: *“Y bueno era porque no mandaban los insumos para trabajar y se cerró en el 2011 y ahí ya no trabajaba. En 2011”*

La testigo Acebedo, respecto a si las accionantes trabajaron durante el año 2010 y 2011, dijo: *“Hasta el 2010. No estábamos trabajando, hacíamos presencia de trabajo porque ya no había insumos y nos hacían quedar las ocho horas. Si concurríamos al trabajo en el año 2010”*; y respecto al motivo por el que las accionantes dejaron de trabajar para la fábrica de pirotecnia y en qué año, dijo: *“En 2010 y supuestamente era porque no tenían insumos y ya no había ninguna forma de seguir trabajando”*

La testigo López respecto al motivo por el que las accionantes dejaron de trabajar para la fábrica de pirotecnia y en qué año, dijo: *“Bueno hemos dejado de trabajar porque no nos han convocado a trabajar, sabían poner un anuncio en el periódico y no lo pusieron. No sé si era 2010 no me acuerdo bien”*

Las restantes pruebas, las considero inconducentes para el esclarecimiento de la cuestión debatida, razón por la que se prescinde de su análisis *in extenso*.

3. Cabe destacar que, a partir de la modificación del art. 98 de la LCT, por el art. 67 de la Ley 24013 se pone a cargo del empleador el llamado al reintegro del trabajador, previo al inicio de cada temporada, variando la directiva que el texto anterior a la reforma incluía, en cuanto imponía en cabeza dl trabajador la carga de comunicar la disposición de desempeñar el cargo o empleo.

El texto vigente del art. 98 de la LCT dispone que: *“Con una antelación no menor a treinta (30) días respecto del inicio de cada temporada, el empleador deberá notificar en forma personal o por medios públicos idóneos a los trabajadores de su voluntad de reiterar la relación o contrato en los términos del ciclo anterior. El trabajador deberá manifestar su decisión de continuar o no la relación laboral en un plazo de cinco (5) días de notificado, sea por escrito o presentándose ante el empleador. En caso que el empleador no cursara la notificación a que se hace referencia en el párrafo anterior, se considerará que rescinde unilateralmente el contrato y, por lo tanto, responderá por las consecuencias de la extinción del mismo”*. Por lo que, el empleador es quien debe comunicar a los trabajadores su voluntad de reiterar la relación laboral en los términos de ciclo anterior.

La directiva que ordena al empleador notificar al trabajador en forma presencial o por medios idóneos, la iniciación de la temporada es de orden público no es susceptible de ser enervada por negociación particular de las partes, pues la intención legislativa fue imponer a la parte empresarial una carga legal no indispensable siguiendo los lineamientos del principio protectorio que caracteriza el derecho laboral.

En el contrato de temporada, el dependiente tiene derecho a ocupar su puesto de trabajo siguiente a aquella en la que inició sus actividades y así sucesivamente hasta que el contrato se extinga por algunas de las causales previstas para el contrato por tiempo indeterminado.

Es por ello que, ante la ausencia de prueba en ese sentido, debe correr el principal con las consecuencias de la extinción del vínculo.

3.2. En efecto, si bien surgen contradicciones entre las partes sobre el año en que se produjo la falta de convocatoria de trabajo, de las pruebas recolectadas y analizadas se encuentra demostrado que las accionantes trabajaron en la fábrica de pirotecnia hasta el año 2010, y que en el año 2011 el empleador no dio aviso alguno sobre el comienzo de la temporada de trabajo, conforme surge principalmente de las declaraciones testimoniales señaladas, y de Acta de Inspección de la Secretaria de Estado de Trabajo.

Por otra parte, si bien de las constancias de la causa surge que las trabajadoras adujeron la falta de la comunicación o notificación del comienzo de temporada de trabajo del año 2011, pesaba sobre los accionados demostrar que efectivamente habrían llevado a cabo la comunicación o notificación sobre el inicio de temporada a las trabajadoras. Es entonces que, ante la falta de prueba de los accionados a lo referido, considero que deben responder por las consecuencias de la extinción del vínculo laboral.

Cabe destacar que el Sr. Humberto Pacifico hizo referencia en su versión de los hechos, que habría llevado a cabo un acuerdo de desvinculación con las accionantes en el marco el art. 241 de la LCT, lo cual no se encuentra demostrado, por lo que dicha circunstancia carece de relevancia alguna.

Así las cosas, las trabajadoras tienen derecho a percibir las indemnizaciones de Ley por despido. Así lo declaro.

3.3. Finalmente, en cuanto a la fecha de finalización del vínculo laboral no existiendo prueba alguna que determine su exactitud, se tendrá por cierto la fecha afirmada por las accionantes, y además se tendrá en cuenta la fecha de realización de inspección por Secretaria de Estado de Trabajo, siendo esta última demostrativa de que las accionantes se encontraba prestando servicios hasta esa fecha. En consecuencia, por lo expuesto, considero que el vínculo laboral entre las partes existió hasta el 05/10/2010. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión

1. Pretenden las trabajadoras el pago de la suma total de \$1.856.228,50 (pesos un millón ochocientos cincuenta y seis mil doscientos veintiocho con 50/100). La Sra. María Isabel Montero reclama la suma de \$582.407,04 (pesos quinientos ochenta y dos mil cuatrocientos siete con 04/100); la Sra. Florinda Montero reclama la suma de \$582.407,04 (pesos quinientos ochenta y dos mil cuatrocientos siete con 04/100); y la Sra. Dolores Barrionuevo reclama la suma de \$691.413,78 (pesos seiscientos noventa y un mil cuatrocientos trece con 78/100), conforme planilla indemnizatoria que adjuntaron con los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, preaviso, sac s/ preaviso, diferencia salariales de noviembre a diciembre de 2010, sac s/ antigüedad, art. 80 de la LCT, arts. 1 y 2 Ley 25323, art. 43 Ley 25345, daños y perjuicios (art. 95 y 97 de la LCT).

1.1. Por su parte, los demandados niegan adeudar suma alguna por ningún concepto, a tenor de lo normado por la LCT.

1.2. Conforme el Art. 214, inciso 6 del CPCYC (supl.) se analizarán cada concepto pretendido por separado.

Indemnización por antigüedad, preaviso, sac s/ preaviso: atento lo resuelto en la primera cuestión, y lo normado por el art. 245 y 232 de la LCT, corresponde el progreso de los presentes rubros.

Sac s/ antigüedad: no resultan procedentes este rubro, porque la indemnización por antigüedad no es un salario, por lo tanto no genera sueldo anual complementario (conforme lo expresado también por la CNAT, Sala X, en sentencia n° 14.283, 25/04/06, “Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro s/despidos”; CNATrab., Sala IX, 9/11/98, “Migueles”, DT 1999-A-852). Dres.: Díaz Ricci-San Juan; Cam. Del Trab., Sala 3, “Lizárraga Pamela Daniela vs. Medina Verónica Pamela s /cobro de pesos”, Sentencia: 279 del 26/12/2012.). Por lo expuesto, se rechaza el presente rubro. Así lo declaro.

Art 80 LCT: las trabajadoras tienen derecho a este concepto, por cuanto se encuentra probado que cumplieron con la intimación de su entrega al demandado Humberto Pacifico, vencido el plazo de 30 días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral. Así lo declaro

Art 1 Ley 25323: las accionantes María Isabel Montero y Dolores Barrionuevo tienen derecho a percibir esta indemnización pues, de conformidad a lo establecido por la jurisprudencia, el deficiente registro laboral debe referirse exclusivamente a las situaciones contempladas en los Arts. 7, 8 y 10 de la Ley 24013, lo que representa su caso.

En efecto, *“La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador”*. (CSJT, Sentencia n° 472 del 30/06/10. “Toro José Alejandro vs. Bayton S.A. y otro s/cobro de pesos”).

Es entonces que, conforme lo resuelto en la segunda cuestión, corresponde admitir el presente rubro respecto de la Sra. María Isabel Montero y de la Sra. Dolores del Valle Barrionuevo, y corresponde el rechazo del presente rubro respecto de la Sra. Florinda del Carmen Montero. Así lo declaro.

Art. 2 Ley 25323: las trabajadoras tienen derecho a este concepto, por cuanto se encuentra probado que cumplió con la intimación de pago al demandado Humberto Pacifico vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, conforme surge de misivas remitidas por las accionantes. Así lo declaro.

Art. 43 Ley 25345: las trabajadoras no tienen derecho a este concepto, porque no se encuentran acreditados los extremos que requiere la norma, principalmente, no hay prueba que demuestre que efectivamente el empleador realizó una retención indebida de los aportes de la seguridad social. La jurisprudencia que comparto tiene dicho que no es la demandada quien debe probar el ingreso de los aportes, sino que es el trabajador quien debe acreditar la conducta omisiva de la empleadora, dado que es ése el presupuesto de hecho del art. 132 bis LCT (CNTrab., Sala 4°, 12/05/2006, “Dos Santos, Gabriel A. v. Componentes S.A”). Así lo declaro.

Daños y perjuicios (art. 95 y 97 de la LCT): corresponde el rechazo del presente rubro, por cuanto las citadas normas otorgan la reparación de derecho común, al trabajador por temporada cuyo despido se produjo durante el curso de la prestación de servicios, y no a aquél cuyo despido ocurrió antes de reiniciarse la prestación en un nuevo ciclo. Lo que no se ajusta a las particularidades del presente caso, conforme a lo analizado en la tercera cuestión. Así lo declaro

Diferencias salariales de noviembre a diciembre de 2010: en virtud de que la extinción del vínculo laboral se produjo el 05/10/2010, el análisis sobre su eventual procedencia deviene abstracto. Así lo

declaro.

Intereses: 1. A fines de expedirme sobre los intereses que serán aplicados al crédito laboral que se determine en el presente caso traído a estudio, preliminarmente, corresponde destacar su carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes .

A tales efectos, corresponde que el crédito laboral sea justipreciado, lo que se entiende como la determinación de su valor justo y real al momento del dictado de la sentencia, lo que importa a su vez, una obligación, que se sustenta en los principios de prudencia, equidad y sana crítica racional, que el propio orden jurídico impone al sentenciante.

De ello se colige que la desvalorización de los créditos laborales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del trabajador.

En efecto, la pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país, por lo que, *“el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisibles depreciación en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y perpetuada realidad inflacionaria”* (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, *Rubinzal Culzoni*, RC D 3200/2020, p.1).

2. Como es sabido, Nuestro Superior Tribunal provincial se ha pronunciado según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*Banco Sudameris c/ Belcam S.A.* del 05/7/1994), en el sentido que la determinación de la tasa del interés moratorio es una cuestión propia de valoración de los jueces de mérito, si no hubiere fijado el interés legal (cfr. CSJTuc., sentencia n°937 del 23/9/2014, autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/daños y perjuicios”), atendiendo a la concreta realidad del caso y según el contexto socioeconómico, con el límite que resulta de la exigencia de razonabilidad, a fin de evitar pronunciamientos arbitrarios.

En ese orden de ideas, el citado Tribunal, en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) ratificó la decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del BNA y, más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) sostuvo: *“En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”*.

Además destacó que: *“El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”*

Cabe recordar, desde el punto de vista jurídico, el interés es un fruto civil, y puede ser definido como la renta o ganancia del capital (Herrera, Caramelo y Picasso, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, t. III p. 58) o el precio del uso del dinero ajeno (Samuelson, “Curso de Economía”, p. 303; Alterini, Ameal y López Cabana, “Derecho de las Obligaciones”, p. 457) aceptándose que las

deudas pecuniarias devengan, en forma paulatina y durante un cierto tiempo, un interés que resulta el precio por el uso de un dinero ajeno o, en su caso, como indemnización por retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria. De ahí que el legislador distinga entre intereses compensatorios, moratorios y punitivos y, también, entre intereses legales y convencionales.

Es así que, los intereses compensatorios *“son los que se adeudan como contraprestación por el uso de un capital ajeno y son extraños a toda idea de responsabilidad civil, encontrándose regulados por el art. 767 del CCCN pudiendo ser fijados por los jueces, sino fue acordado por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos y costumbres; los denominados intereses moratorios, a su vez, son los que debe pagar el deudor por el retardo en el cumplimiento de devolver el dinero que le fue prestado (art. 768, CCCN) siendo que, por último, los punitivos son los pactados libremente por los interesados con un fin compulsivo, esto es lograr que la obligación dineraria impuesta sea satisfecha en tiempo y forma (art. 769, CCCN). Se ha señalado, al respecto, que la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento por lo que, cuando el resultado se vuelve injusto objetivamente, debe ser corregido en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas”* (CSJN, 26/2/19, “Bonet c/Experta ART SA”, Fallos 342:162, DT 2019-5-1202; CNAT, Sala VI, (Juzg. N° 15) “Aponte Salas, Luis Miguel C/ Federación Patronal S.A. S/ Accidente - Ley Especial”)

3. En efecto, la tasa de interés que se encuentre por debajo de los índices inflacionarios, no solo no repara al trabajador acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, lo que genera un resultado a todas luces injusto. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa menor que implique un premio indebido a una conducta socialmente reprochable, lo que condice con el principio de la realidad, de la experiencia y de la sana crítica. A modo ilustrativo, el capital impago se corresponde con el dinero que el trabajador iba a destinar al consumo de bienes y servicios, a saber: comprar comida, afrontar gastos de vivienda, cubrir costos de educación de sus hijos, pagar servicios públicos, etc.

En otras palabras, no podemos perder de vista que el contenido económico de las sentencias no se mide en cantidad de unidades monetarias sino en términos de poder adquisitivo de los montos que recibe una parte y abona la otra: el nominalismo es un principio económico, pero no un parámetro para determinar la justicia de una decisión.

Resulta entonces que el dinero no tiene valor intrínseco: vale lo que con él se puede comprar. De allí que lo que determina que una sentencia sea o no justa (o que permita o no satisfacer el interés del acreedor que se reconoce como tal) es el valor real del crédito, la aptitud de ese dinero para adquirir bienes y servicios en el mercado. Y como el proceso no es una fotografía estática, sino una película en movimiento que insume tiempo, la sentencia no solo debe atender al valor que tuvo el crédito del actor al momento de su nacimiento, sino al que tiene al ser cuantificado y al que tendrá cuando finalmente sea pagado voluntaria o compulsivamente por el deudor vencido.

4. Ahora bien, no puede negarse y apreciarse la razonabilidad de la aplicación de la tasa de interés activa en los créditos laborales, determinados en las sentencias por la Justicia Laboral. No obstante, especialmente *“durante los últimos dos años, circunstancia que obedece a los excepcionales y altísimos niveles de tasa de interés de 2018 y 2019, que se perpetuaron durante la crisis política, económica y cambiaria de esos años. No obstante esta excepcional situación, queda demostrado que la tasa de interés en períodos prolongados de tiempo -por más elevada que sea- es muy inferior al porcentaje de inflación en el mismo lapso y mucho menor que el porcentaje de recomposición del salario. Consecuentemente a medida que el tiempo pasa el deudor debe cada vez menos capital del crédito laboral. Aún la tasa de interés más alta analizada -una vez y media tasa activa BNA- con el paso de algunos años va volviéndose más y más insuficiente para compensar la depreciación monetaria y para resarcir los perjuicios de la mora. Este fenómeno obedece a que en la última década -conforme medición de enero de 2010 a diciembre de 2020- el índice de Precios al Consumidor (IPC) superó el 1600 %, por lo que las tasas de interés aplicables jamás llegan a compensar estos altísimos grados de inflación.*

Las tasas activas no son técnicamente "puras" sino que pertenecen a la categoría de las tasas llamadas "mixtas" ya que contienen componentes de actualización, pero aún así se muestran notoriamente insuficientes cuando su aplicación debe hacerse sobre deudas con algunos años de mora" (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, "Creditos laborales: Desvalorización o suficiencia", Rubinzal Culzoni, RC D 3200/2020, p. 8)

5. Además, no resulta menor destacar que el rol de los jueces es el de lograr el "verdadero sentido de Justicia", entendiendo la justicia como sinónimo de equidad. No debemos olvidar que las reglas de la sana crítica, entre otras tantas cuestiones, se componen de la experiencia del Juez como "experiencia de vida", no como experiencia en la Magistratura, también la sana crítica la compone la lógica del Juez, su sentido común, en definitiva, no se aparta el Juez de su condición de ciudadano común con una responsabilidad especial que es la de impartir justicia con criterios de equidad, justicia y actualidad" (Excma. Cam. de Ap. en lo Civil, Comercial, Ambiental, Niñez, Adolescencia, Violencia y Laboral, Sala Laboral N° 2, de San Luis, Expte N° 338316/19, Sent. N° 21).

6. Por todo lo hasta aquí expuesto, he considerado necesario pergeñar, para el contexto económico social actual y según la naturaleza alimentaria del crédito laboral, un sistema básico de determinación de la tasa aplicable y de los respectivos intereses respecto del crédito de los trabajadores en las diferentes causas sometidas a mi conocimiento. A tal fin, estimo necesario tomar en cuenta dos momentos procesales y dos parámetros económicos. En efecto, en tal sentido, hay dos etapas a considerar en el proceso: a) desde el distracto hasta el dictado de la sentencia definitiva; b) en la etapa de cumplimiento de la sentencia, el caso de mora del condenado. Asimismo, los dos parámetros económicos que estimo necesario tomar para idéntico fin, son: a) el índice de precios al consumidor (IPC) y b) el salario mínimo vital y móvil (SMVM).

Entonces, mediante los referidos parámetros procesales y económicos, para el actual contexto económico social, considero que puedo determinar la tasa aplicable y los respectivos intereses para cada caso particular, en cumplimiento de la observancia de la debida prudencia, equidad y sana crítica, que me son impuestas por el orden jurídico en aras a la protección del crédito laboral.

Pues bien, en el presente juicio resulta adecuado y prudente establecer como tasa de interés la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina.

En las concretas y particulares circunstancias de esta causa, y contrariando quizás lo intuitivo, en el supuesto de aplicarse la tasa activa desde la fecha del distracto, la parte actora recibiría un capital menor al resultado que arroja la aplicación de la tasa pasiva.

Así, la aplicación de la tasa activa al crédito del trabajador desde el momento de su distracto en octubre 2010 hasta la actualidad (agosto 2023) implicaría una actualización porcentual del 469,96%.

Por otra parte, la aplicación de la tasa pasiva promedio bajo los mismos parámetros implicaría una actualización del 1.590,10%.

Sin perjuicio de lo expuesto, en las concretas y particulares circunstancias de esta causa, no contando con fuentes fehacientes de los índices del IPC de los años anteriores al 2017, se tendrá en cuenta la variación del SMVM correspondiente.

En este orden de ideas, y siguiendo el criterio de la Cámara del Trabajo Sala II (sentencia n° 78 del 13/04/2023), además, atendiendo a la justicia del caso particular, en consideración a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados, la valoración del contexto económico y social contemporáneo, y el transcurso de tiempo desde el distracto hasta la presente sentencia, corresponde la aplicación de la tasa pasiva BCRA a los fines de la actualización del crédito del trabajador que tuvo la necesidad de recurrir a la instancia judicial para que se reconozcan sus derechos que fueron vulnerados.

Cabe destacar que la aplicación de la tasa establecida no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Finalmente, destaco que mantener al valor de los créditos laborales adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana, ya que de lo contrario implicaría una clara vulneración de sus derechos fundamentales. Es entonces que, el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones laborales no sólo sería injusto, sino también antijurídico.

La dignidad aparece como el fundamento común de todos los Derechos Humanos garantizados en el Derecho del Trabajo, el Derecho Social Constitucional y las Normas Internacionales de Derechos Fundamentales (Duarte, David, "Trabajo y Derechos", AAVV, Editorial Librería Editora Platense, Año: 2014, págs. 561 a 679).

Conforme al derecho internacional, el Estado es el responsable de asegurar la realización de dichos derechos, entendido éste como una unidad, es decir, comprensiva de sus tres poderes y de sus ámbitos federales y locales.

En este marco, el rol del juez laboral no puede reducirse a una actividad mecánica -caso, norma, encuadre-, como un silogismo perfecto. La función del juez es mucho más trascendente, a ese silogismo con su premisa mayor, su premisa menor y su conclusión hay que pasarlo por el tamiz de la equidad, la realidad, los principios generales del derecho, los tratados internacionales y el control de constitucionalidad amplio (cfr. Grisola, Julio Armando, "El juez del ser y del deber ser", publicado en La Ley AÑO LXXXVII N° 53, Tomo 2023-B). Exigencia que se acentúa a partir del principio protectorio, que se traduce en la protección de la dignidad humana del trabajador frente a los agravios que pueda infligir su empleador.

Finalmente, en el ámbito local, la Constitución de la Provincia de Tucumán impone a toda autoridad pública "*la obligación de respetar, hacer respetar y proteger la dignidad de la persona*", destacando además que los derechos fundamentales de las personas son inalienables e inviolables, como fundamento de la convivencia política, de la paz, de la solidaridad, de la justicia social y del bien común (art. 5).

Por todo lo expuesto, y atento a los valores a los que se arriba aplicando la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de distracto en octubre de 2010 hasta la actualidad- agosto de 2023- (1.590,10%), considero que corresponde aplicar al presente caso un valor promedio, teniendo en cuenta la variación del salario mínimo vital y móvil (6.365,52%) en el mismo período, aproximándose dicho valor a 4 veces la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina. Así lo declaro.

7. Ahora bien, respecto a los intereses que se deban en la etapa de cumplimiento de sentencia, corresponde tener presente la doctrina legal establecida por la CSJT en el precedente "Laquaire", confirmada recientemente en la causa "Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier SA s/ cobro de pesos" (Sent. n° 162 del 07/03/2023), por cuanto expresó que: "*Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento*". Es entonces que, los intereses calculados en la presente sentencia, se capitalizarán una vez constituida efectivamente la mora del deudor.

Por otra parte, en cuanto a la tasa de interés aplicable para la actualización en la etapa de cumplimiento de sentencia, se aplicará una sola tasa activa, atento a la imposibilidad de conocer o predecir el devenir del contexto económico y social del país, a diferencia del análisis histórico efectuado precedentemente. Ello, sin perjuicio de volver a efectuarse algún tratamiento o análisis particular en el momento procesal oportuno, atendiendo a las particularidades del caso en cuestión. Así lo declaro.

Planilla de Capital e Intereses

Actora: Florinda del Carmen Montero

Ingreso 01/07/1988

Egreso 05/10/2010

Antigüedad 22 años, 3 meses y 4 días

Remuneración al distracto

SMVM Res. 2/2010 \$ 1.740,00

Total \$ 1.740,00

1) Indemnización por antigüedad

\$ 1.740,00 x 23 años \$ 40.020,00

2) Preaviso

\$ 1.740,00 x 2 meses \$ 3.480,00

3) SAC s/ Preaviso

\$ 3.480,00 / 12 \$ 290,00

4) Art. 80 LCT

\$ 1.740,00 x 3 \$ 5.220,00

5) Art. 2 Ley 25.323

(\$40.020 + \$3.480) x 50% \$ 21.750,00

Total rubros 1 a 5 \$ 70.760,00

Tasa Pasiva BCRA desde 12/10/10 al 31/08/23 1590,10%x 4 6360,41% \$4.500.625,55

Total condena a favor de Florinda del C. Montero en \$ al 31/08/2023 \$4.571.385,55

Actora: Maria Isabel Montero

Ingreso 27/05/1987

Egreso 05/10/2010

Antigüedad 23 años, 4 meses y 8 días

Remuneración al distracto

SMVM Res. 2/2010 \$ 1.740,00

Total \$ 1.740,00

1) Indemnización por antigüedad

\$ 1.740,00 x 24 años \$ 41.760,00

2) Preaviso

\$ 1.740,00 x 2 meses \$ 3.480,00

3) SAC s/ Preaviso

\$ 3.480,00 / 12 \$ 290,00

4) Art. 80 LCT

\$ 1.740,00 x 3 \$ 5.220,00

5) Art. 2 Ley 25.323

(\$41.760 + \$3.480) x 50% \$ 22.620,00

6) Art. 1 Ley 25.323

\$ 1.740,00 x 24 años \$ 41.760,00

Total rubros 1 a 6 \$ 115.130,00

Tasa Pasiva BCRA desde 12/10/10 al 31/08/23 1590,10% x 4 6360,41% \$ 7.322.739,11

Total condena a favor de M. Isabel Montero en \$ al 31/08/2023 \$ 7.437.869,11

Actora: Dolores del Valle Barrionuevo

Ingreso 01/06/1982

Egreso 05/10/2010

Antigüedad 28 años, 4 meses y 4 días

Remuneración al distracto

SMVM Res. 2/2010 \$ 1.740,00

Total \$ 1.740,00

1) Indemnización por antigüedad

\$ 1.740,00 x 29 años \$ 50.460,00

2) Preaviso

\$ 1.740,00 x 2 meses \$ 3.480,00

3) SAC s/ Preaviso

\$ 3.480,00 / 12 \$ 290,00

4) Art. 80 LCT

\$ 1.740,00 x 3 \$ 5.220,00

5) Art. 2 Ley 25.323

$(\$50.460 + \$3.480) \times 50\% = \$26.970,00$

6) Art. 1 Ley 25.323

$\$1.740,00 \times 29 \text{ años} = \$50.460,00$

Total rubros 1 a 6 \$ 136.880,00

Tasa Pasiva BCRA desde 12/10/10 al 31/08/23 $1590,10\% \times 4 = 6360,41\%$ \$8.706.128,11

Total condena a favor de Dolores del V. Barrionuevo en \$ al 31/08/2023 \$8.843.008,11

Demanda progresa por: Capital rubros que progresan $\times 100 = 17\%$

Capital demanda

Resumen de condena

Total condena a favor de Florinda del C. Montero en \$ al 31/08/2023 \$4.571.385,55

Total condena a favor de M. Isabel Montero en \$ al 31/08/2023 \$ 7.437.869,11

Total condena a favor de Dolores del V. Barrionuevo en \$ al 31/08/2023 \$ 8.843.008,11

Total condena en \$ al 31/08/2023 \$ 20.852.262,77

Actualización de demanda (para regulación de honorarios)

Total demanda \$ 1.856.227,86

Tasa pasiva BCRA desde 31/5/13 al 31/8/23 $1232,69\% \times 4 = 4930,74\%$ \$91.525.791,86

Total demanda actualizada en \$ al 31/08/2023 \$ 93.382.019,72

Costas: 1. Atento a los rubros por los que progresa la acción, las costas se imponen en la siguiente proporción: los demandados condenados (Cristina Estela Pacifico, DNI N° 10.220.131; Teresa Yolanda Pacifico, DNI N° 12.108.138; Humberto Pacifico, DNI N° 14.226.689; Cayetano Victorino Pacifico (h), DNI N° 11.708.527 y Teresa Yolanda Pacifico, DNI N° 12.352.785) deberá soportar sus propias costas, más el 50% de las devengadas por las trabajadoras, debiendo éstas últimas cargar con el 50% de las propias (art. 63 del CPCYC supletorio al fuero). Así lo declaro.

2. Respecto a los accionados Sucesión de Pacifico Cayetano y Fideicomiso de Administración Pacifico, conforme al resultado arribado, las accionantes deberán soportar solidariamente la totalidad de las costas generadas en el presente proceso, en virtud de lo dispuesto por el art. 61 del

CPCYC, de aplicación supletoria. Así lo declaro.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “b” de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el 30% de la demanda actualizada al 31/08/2023, que resulta la suma de \$28.014.605,92.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Nora Inés Lladon (MP 7067) en el carácter de apoderada de las accionantes, durante una etapa y media del proceso principal, el equivalente del 12% de la base de regulación más el 55% ($12\% + 55\% / 3 \times 1,5$), que resulta la suma de \$2.605.358,35 (pesos dos millones seiscientos cinco mil trescientos cincuenta y ocho con 35/100). Por nulidad resuelta el 20/04/2017, corresponde tomar el como base regulación (art. 59 Ley 5480) el 8% de la base principal más el 55%, que asciende a la suma de \$3.473.811,13 y aplico el 15%, que resulta la suma de \$521.071,67 (pesos quinientos veintiún mil setenta y uno con 67/100).

2) A la letrada Verónica Inés Labastida (MP6980) en el carácter de apoderada de las accionantes, durante una etapa y media del proceso principal, el equivalente del 12% de la base de regulación con el 55% ($14\% + 55\% / 3 \times 1,5$), que resulta la suma de \$2.605.358,35 (pesos dos millones seiscientos cinco mil trescientos cincuenta y ocho con 35/100).

3) Al letrado Miguel Jorge Supervielle (MP 5022) por su actuación en el doble carácter por la el Fideicomiso de Administración Pacífico y por la Sra. Irma Nader en una etapa y media del proceso de conocimiento, el equivalente del 12% de la base de regulación más el 55% ($12\%+55\%/3 \times 1,5$), equivalente a la suma de \$2.605.358,35 (pesos dos millones seiscientos cinco mil trescientos cincuenta y ocho con 35/100). Por nulidad resuelta el 20/04/2017, corresponde tomar el como base regulación (art. 59 Ley 5480) el 16% de la base principal más el 55%, que asciende a la suma de \$6.947.622,27 y aplico el 15%, que resulta la suma de \$1.042.143,34 (pesos un millón cuarenta y dos mil ciento cuarenta y tres con 34/100).

4) Al letrado Luis María Pedraza (MP 4026), por su actuación en el doble carácter por el Sr. Humberto Pacífico en dos etapas del proceso de conocimiento, el equivalente del 8% de la base de regulación más el 55% ($8\% + 55\% / 3 \times 2$), que resulta la suma de \$2.315.874,09 (pesos dos millones trescientos quince mil ochocientos setenta y cuatro con 09/100). Por nulidad resuelta el 20/04/2017, corresponde tomar el como base regulación (art. 59 Ley 5480) el 16% de la base principal más el 55%, que asciende a la suma de \$6.947.622,27 y aplico el 15%, que resulta la suma de \$1.042.143,34 (pesos un millón cuarenta y dos mil ciento cuarenta y tres con 34/100).

Por ello,

RESUELVO

I- ADMITIR la excepción de falta de acción interpuesta por el demandado Fideicomiso de Administración Pacífico y, por lo tanto, **RECHAZAR** la demanda en su contra, conforme a lo considerado

II- RECHAZAR la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por el demandado Humberto Pacifico, conforme a lo expuesto.

III- RECHAZAR la demanda en contra de la Sucesión de Cayetano Victorino Pacifico, conforme a lo considerado.

IV- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por la Sra. Florinda del Carmen Montero, DNI N° 18.614.104, domiciliada en B° Libertad Mza. B Casa N° 14, Yerba Buena; en contra de la Sra. Cristina Estela Pacifico, DNI N° 10.220.131 con domicilio en Pje. Padilla 71 2° piso A, de esta ciudad; Teresa Yolanda Pacifico, DNI N° 12.108.138, con domicilio en Bolívar 1238 de esta ciudad; del Sr Humberto Pacifico, DNI N° 14.226.689, con domicilio en Muñecas 1234 de esta ciudad; del Sr. Cayetano Victorino Pacífico (h), DNI N° 11.708.527, con domicilio en calle Rivadavia 851, piso 8 Dpto. D de esta ciudad; y de la Sra. Teresa Yolanda Pacifico, DNI N° 12.352.785 con domicilio en Av. Independencia 359 B° Centro, Provincia de Santiago del Estero; al pago en el perentorio plazo de **CINCO DIAS** de las suma de **\$4.571.385,55 (pesos cuatro millones quinientos setenta y un mil trescientos ochenta y cinco con 55/100)** en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, sac s/ preaviso, art 80 LCT, y art. 2 Ley 25232.

RECHAZAR lo reclamado por la Sra. Florinda del Carmen Montero, respecto a sac s/ antigüedad, daños y perjuicios (art. 95 y 97 de la LCT), art. 1 Ley 25323, art. 43 Ley 25345 y diferencias salariales de noviembre a diciembre de 2010.

V- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por la Sra. María Isabel Montero, DNI N° 21.606.678, domiciliada en B° Libertad Mza. B Casa N° 8, Yerba Buena; en contra de la Sra. Cristina Estela Pacifico, DNI N° 10.220.131 con domicilio en Pje. Padilla 71 2° piso A, de esta ciudad; Teresa Yolanda Pacifico, DNI N° 12.108.138, con domicilio en Bolívar 1238 de esta ciudad; del Sr Humberto Pacifico, DNI N° 14.226.689, con domicilio en Muñecas 1234 de esta ciudad; del Sr. Cayetano Victorino Pacífico (h), DNI N° 11.708.527, con domicilio en calle Rivadavia 851, piso 8 Dpto. D de esta ciudad; y de la Sra. Teresa Yolanda Pacifico, DNI N° 12.352.785 con domicilio en Av. Independencia 359 B° Centro, Provincia de Santiago del Estero; al pago en el perentorio plazo de **CINCO DIAS** de las suma de **\$7.437.869,11 (pesos siete millones cuatrocientos treinta y siete mil ochocientos sesenta y nueve con 11/100)** en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, sac s/ preaviso, art 80 LCT, art 1 y 2 de la Ley 25323.

RECHAZAR lo reclamado por la Sra. María Isabel Montero, respecto a sac s/ antigüedad, daños y perjuicios (art. 95 y 97 de la LCT), art. 43 Ley 25345 y diferencias salariales de noviembre a diciembre de 2010.

VI- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por la Sra. Dolores del Valle Barrionuevo, DNI N° 20.342.136, domiciliada en B° Oeste II, Mza K, Block 22, Dpto. N° 5, de esta ciudad; en contra de la Sra. Cristina Estela Pacifico, DNI N° 10.220.131 con domicilio en Pje. Padilla 71 2° piso A, de esta ciudad; Teresa Yolanda Pacifico, DNI N° 12.108.138, con domicilio en Bolívar 1238 de esta ciudad; del Sr Humberto Pacifico, DNI N° 14.226.689, con domicilio en Muñecas 1234 de esta ciudad; del Sr. Cayetano Victorino Pacífico (h), DNI N° 11.708.527, con domicilio en calle Rivadavia 851, piso 8 Dpto. D de esta ciudad; y de la Sra. Teresa Yolanda Pacifico, DNI N° 12.352.785 con domicilio en Av. Independencia 359 B° Centro, Provincia de Santiago del Estero; al pago en el perentorio plazo de **CINCO DIAS** de las suma de **\$8.843.008,11 (pesos ocho millones ochocientos cuarenta y tres mil ocho con 11/100)** en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, sac s/ preaviso, art 80 LCT, art 1 y 2 de la Ley 25323.

RECHAZAR lo reclamado por la Sra. Dolores del Valle Barrionuevo, respecto a sac s/ antigüedad, daños y perjuicios (art. 95 y 97 de la LCT), art. 43 Ley 25345 y diferencias salariales de noviembre a

diciembre de 2010.

VII- COSTAS, conforme a lo considerado.

VIII- HONORARIOS: 1) A la letrada **Nora Inés Lladon** (MP 7067 la suma de \$2.605.358,35 (pesos dos millones seiscientos cinco mil trescientos cincuenta y ocho con 35/100). Por nulidad resuelta el 20/04/2017, la suma de \$521.071,67 (pesos quinientos veintiún mil setenta y uno con 67/100). 2) A la letrada **Verónica Inés Labastida** (MP6980) la suma de \$2.605.358,35 (pesos dos millones seiscientos cinco mil trescientos cincuenta y ocho con 35/100). 3) Al letrado **Miguel Jorge Supervielle** (MP 5022) la suma de \$2.605.358,35 (pesos dos millones seiscientos cinco mil trescientos cincuenta y ocho con 35/100). Por nulidad resuelta el 20/04/2017, la suma de \$1.042.143,34 (pesos un millón cuarenta y dos mil ciento cuarenta y tres con 34/100). 4) Al letrado **Luis María Pedraza** (MP 4026), la suma de \$2.315.874,09 (pesos dos millones trescientos quince mil ochocientos setenta y cuatro con 09/100). Por nulidad resuelta el 20/04/2017, la suma de \$1.042.143,34 (pesos un millón cuarenta y dos mil ciento cuarenta y tres con 34/100).

IX- PLANILLA FISCAL, oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

X- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER 809/13.KGE

Actuación firmada en fecha 27/09/2023

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.